



**PODER JUDICIAL**

## SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la moral denominada \*\*\*\*\*; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\*, en contra de la moral denominada \*\*\*\*\*; quien señala domicilio procesal el ubicado en \*\*\*\*\* , en Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

**a) EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el pago de tres meses de salario con motivo del despido injustificado del que fue objeto..."

**b) EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**, que se han generado y se sigan generando, hasta el total cumplimiento del laudo condenatorio que emita conforme a derecho este H. Tribunal, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto..."

Para el pago de este reclamo deberá tomarse en consideración todos los beneficios e incrementos que sufra el salario de mi representado, por el transcurso del tiempo y que sean aplicables siempre y cuando sean en su beneficio, al ser imputable a la parte demandada el que ya no le preste sus servicios.

**c) El pago** de la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO**, reclamándose por todo el tiempo de servicios prestados, así como por todo el tiempo que dure el presente conflicto, conforme a los lineamientos que se establecen al narrar el capítulo de hechos correspondiente desde la fecha en que mi representado ingresó a prestar sus servicios para todos y cada uno de los demandados hasta aquel en que fue injustificadamente despedido de sus labores.

**d) El pago** de la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, reclamándose por todo el tiempo de servicios prestados, así como por todo el tiempo que dure el presente conflicto, conforme a los lineamientos que se establecen al narrar el capítulo de hechos correspondiente desde la fecha en que mi representado ingresó a prestar sus servicios para todos y cada uno de los demandados hasta aquel en que fue injustificadamente despedido de sus labores.

**e) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS**, generados a partir del 1º. Al 08 de diciembre del año 2021, en razón de que no le fueron cubiertos al actor y razón del salario que venía percibiendo..."

**f) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** generada, y que es aquella que deriva de la fecha de inicio a prestar servicios para los demandados y que se cita en el presente escrito, debiéndose considerar para ello, todo aquel tiempo que dure el presente juicio, hasta aquella fecha en que sea ejecutado el laudo favorable a nuestro representado, ya que es y resulta imputable a la parte demandada el que ya no le preste sus servicios, consecuencia del despido injustificado del que fue objeto..."

**g) La exhibición de las CONSTANCIAS y DOCUMENTOS** que acrediten que los demandados **cumplieron con el pago de las cuotas** obrero patronal a que les obliga la ley e inscribieron al actor, ante los beneficios que otorga el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SAR e INFONAVIT**, así como la entrega de los documentos que acrediten las constancias respectivas o **en caso de no haberse efectuado el pago retroactivo de la cantidad que resulte por concepto de aportaciones omitidas**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

**h) SE RECLAMA LA EXHIBICIÓN**, de las constancias que acrediten que los demandados cumplieron las obligaciones de Seguridad Social a que les obliga la ley, inscribieron al trabajador ante el Instituto mexicano del Seguro Social y realizaron el pago de las cuotas obrero patronales o en su caso, el pago del entero correspondiente en forma retroactiva tomando en consideración la fecha de ingreso de mi representado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*i) LA NULIDAD ABSOLUTA de cualquier documento que contenga alguna renuncia de derechos, pues como se especificará en el capítulo de hechos, la demandada obligó a mi representado a firmar al inicio de la relación laboral.*

*j) EL RECONOCIMIENTO, como tiempo efectivamente laborado durante la tramitación para efectos de estabilidad y antigüedad en el empleo, así como para el tiempo de incremento de prestaciones que por el paso del tiempo se genere a favor de mi representado.*

*k) Una vez dictado el laudo favorable a nuestro representado y que el demandado se niegue a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del laudo, se reclaman LOS INTERESES que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la ley federal del trabajo.*

*l) El pago de los GASTOS DE EJECUCIÓN que se originen con motivo del cumplimiento forzoso del laudo que se dicte en el presente juicio como lo dispone el Artículo 944 de la ley Federal del Trabajo.*

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

**1. FECHA DE INGRESO: 02 de enero de 2014.**

**2. CATEGORÍA O PUESTO:** Contador.

**3. HORARIO:** De Lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas. Sábados de 08:00 horas a 13:00 horas. Descanso semanal los domingos.

**4. SALARIO ÚLTIMO \$19,500.00** mensuales.

**5. DESPIDO.** El del ocho (08) de diciembre del año 2021, aproximadamente, siendo las 16:30 horas, la señora \*\*\*\*\*, lo llamó y junto a otro trabajador le empezó a gritar e insultar, y toda vez que era un horario fuera de la jornada laboral, el trabajador se lo hice ver, y la señora \*\*\*\*\* le manifestó: *“cállate, eres un pendejo, no sirves para nada, no te vas a ir hasta que termines el inventario y si no te parece..., lárgate, ya no te quiero en el vivero, estás despedido, no te quiero ver más por aquí, a partir de mañana voy a buscar otra persona para suplirte”.*

**6. ANTECEDENTES DEL DESPIDO,** indica el trabajador que durante todo el tiempo de la relación laboral, fue objeto de hostigamiento y acoso laboral, ante el trastorno bipolar de la señora \*\*\*\*\* y, a partir del siete de diciembre de dos mil veintiuno empezó a correr a varios trabajadores.

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

**1.- La confesional** a cargo de la demandada, persona moral denominada \*\*\*\*\*.

**2.- La confesional para hechos propios** a cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- La inspección Ocular.**

**4.- La Instrumental de actuaciones.**

**5.- La presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana.**

**PRUEBAS EN RÉPLICA:**

**1.- La documental** consistente en la impresión de las constancias de semanas cotizadas, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de \*\*\*\*\*.

**2.- El Informe de autoridad** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada \*\*\*\*\*, quien dio contestación por conducto de \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante este Segundo Tribunal Laboral en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, designando como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y como



**PODER JUDICIAL**

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación, la demandada señaló las razones por las cuales la actora carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso del actor, el puesto que desempeñaba como contador, la jornada de trabajo que refiere el actor en su escrito inicial de demanda, el lugar de la prestación de los servicios; **negando** que el último salario que percibió haya sido por la cantidad de \$19,500.00, afirmando que el salario que se pactó de manera verbal con el trabajador, fue el salario mínimo, el cual le sería cubierto de manera semanal y se incrementaría cada año en el mismo porcentaje en que éste fuera incrementado en el área geográfica a que corresponde el Estado de Morelos; y con el que fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **niega** que el actor haya sido despedido de su trabajo, pues fue éste quien decidió dar por terminada la relación laboral que lo unía con la moral \*\*\*\*\*., el día seis de octubre de dos mil dieciséis, para convertirse en socio de la misma; convirtiéndose de esta forma en responsable solidario de las obligaciones de la moral citada por lo que resultan improcedentes la acción y prestaciones que reclama; **negando** asimismo que haya despedido al actor el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a las dieciséis treinta horas, pues el actor se retiró de la moral demandada a las catorce horas del día de referencia.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.**

- 1.- La falta de acción y de derecho.
- 2.- La excepción de prescripción.
- 3.- La de oscuridad de la demanda.
- 4.- La improcedencia de la acción y pretensiones.
- 5.- La de inexistencia de la relación laboral.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- **La confesional** a cargo del actor \*\*\*\*\*.
- 2.- **La testimonial** a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).
- 3.- **Las documentales públicas** consistente en las escrituras públicas número 2,319, 18,159 al formar parte de la instrumental de actuaciones y, en específico la escritura pública \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación del Estado de Morelos.
- 4.- **La documental privada** consistente en las cartas de renuncia voluntaria de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- 5.- **La instrumental de actuaciones.**
- 6.- **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**III. RÉPLICA.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el actor realizó su réplica, en la que refirió que es totalmente falso que el seis de octubre de dos mil dieciséis haya concluido la relación laboral con la demandada, pues la acción de haberse hecho socio de la moral, no da por terminado el vínculo laboral, amén de que seguía laborando y desempeñando las mismas funciones para las que fue contratado; **además de que nunca dejó de depender económicamente de la moral demandada, quien siempre le cubrió el pago por concepto de salario y demás prestaciones, además de las prestaciones en materia de seguridad social.** Aunado al hecho de que el actor nunca ejerció actos de mando ni de

representación a favor de la moral, con lo que demuestra que nunca se dio por terminada la relación de trabajo y en virtud del despido injustificado del que se duele debe realizar el pago de la indemnización que establece el artículo 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo; objetando de manera general las pruebas ofrecidas por la demandada, por cuanto a su alcance y valor probatorio.

**IV. CONTRARRÉPLICA.** La demandada en su escrito de contrarréplica presentando el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, insistió en los hechos narrados en su escrito de contestación de demanda, es decir que la relación entre su representada \*\*\*\*\* y el hoy actor, **del seis de octubre de dos mil dieciséis al ocho de diciembre de dos mil veintiuno fue de socios, fue una relación comercial de socios, y no una laboral**, pues ésta concluyó el día en que se hizo socio; añadiendo que el actor \*\*\*\*\* si ejerció actos de mando, y si el actor seguía dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es porque así se convino con todos y cada uno de los socios de la moral; y si aparecen recibos de nómina correspondientes al actor es porque mientras estuvo de encargado de la representada simuló diversos actos jurídicos relacionados con la moral demandada, tales como disposición de recursos económicos, simulando pagos que jamás realizó; pues al ser el socio encargado de la moral era quien tenía acceso a documentos administrativos, contables y financieros y era quien elaboraba y pagaba la nómina por tener conocimiento en materia fiscal contable; y si el actor desempeñaba actividades en la fuente de trabajo, lo hacía con el carácter de socio; repitiendo que fue el actor quien se retiró de la fuente laboral aproximadamente a las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Por auto de trece de junio de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**V. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las doce horas del doce de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordó los aspectos inherentes a esa etapa procesal; no se interpuso recurso de reconsideración; se depuro el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; se establecieron los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, probanza que fue desahogada en los términos admitidos, con los documentos que fueron presentados por la demandada, levantándose constancia de su resultado.

**V. AUDIENCIA DE JUICIO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las doce horas del cinco de septiembre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio en la que se desahogaron la prueba confesional a cargo de la moral \*\*\*\*\*., por conducto de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones a su nombre y representación; la confesional para hechos propios a cargo de



**PODER JUDICIAL**

\*\*\*\*\*; y la confesional a cargo de \*\*\*\*\*; declarándose desierta la testimonial ofrecida por la demandada, ante la incomparecencia de los testigos, cuya presentación quedó a su cargo.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe del Departamento Laboral, rindiendo el informe requerido por esta autoridad, con el que se dio vista a las partes, quienes en el plazo concedido realizaron las manifestaciones que a su parte correspondieron.

Desahogadas las pruebas admitidas en el presente juicio, las partes formularon sus **Alegatos**, manifestando la parte actora en esencia lo siguiente: "En primer término del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se puede percibir que el actor se encontró dado de alta por parte de la moral demandada desde el día 31 de enero de 2014 al día 22 de diciembre de 2021, con lo que se acredita la relación de trabajo entre el actor y la demandada. En segundo término se hace señalar que de las confesionales realizadas a \*\*\*\*\* , se desprende contradicción de manifestaciones por una parte era trabajador y por la otra era socio, por lo tanto son carentes de realidad jurídica.

Por su parte el apoderado legal de la parte demandada, en lo que interesa, relató: Que si bien es cierto el actor siguió dado de alta ante el Instituto Mexicano del seguro Social, la señora \*\*\*\*\* refirió que era el actor quien realizaba los pagos ante dicho Instituto y tal circunstancia fue por petición del propio actor; aunado a ello, el que el ciudadano \*\*\*\*\* no sea profesionista, se evidencia la buena voluntad de la señora \*\*\*\*\* cuando lo contrató como contador. Finalmente, en la inspección que se desahogó, se presentaron los documentos que se le solicitaron durante el periodo que esta autoridad determinó y no existe registro en la lista de asistencias, tampoco comprobante de pago alguno, lo que hace presumir las funciones del hoy actor como socio y no como trabajador.

Concluida la etapa de juicio, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\* , Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, código postal \*\*\*\*\* , en donde se desempeñaba como contador de la moral denominada \*\*\*\*\* , lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la existencia o inexistencia de la relación de trabajo entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada moral \*\*\*\*\*, del periodo comprendido del seis de octubre de dos mil dieciséis al ocho de diciembre de dos mil veintiuno; en virtud de que al dar contestación a la demanda se negó tal circunstancia, aduciendo la demandada que el hoy actor tenía el carácter de socio de la persona moral y no de trabajador; y en consecuencia se debe determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

De acuerdo con la controversia planteada corresponde la carga probatoria a la parte actora a efecto de demostrar la existencia del vínculo laboral en el periodo citado en el párrafo que antecede; por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó mediante su material probatorio la existencia de la relación de trabajo entre ésta y la demandada moral \*\*\*\*\*.

Sirve de sustento para establecer la carga probatoria, la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA<sup>1</sup>. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”*

Lo anterior, sin soslayar que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

**III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la moral demandada \*\*\*\*\* opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respeto de aquellas prestaciones que el actor no reclamo en el plazo de un año, especificando las del periodo anterior al veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fecha en que presentó la demanda; sustentando la determinación anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>2</sup>. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

Para tal efecto el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

*“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

En el presente asunto, la excepción se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Al respecto, con base en la excepción realizada por la moral demandada en su escrito de contestación, y toda vez que establece los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, al señalar respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso y, la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (es decir si el actor presentó su demanda el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, únicamente puede demandar lo correspondiente a las acciones generadas de esa fecha hasta el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno), , **se declara procedente la excepción que hace valer.** Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

*"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN<sup>3</sup>.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."*

#### **IV. VALORACIÓN PROBATORIA**

En este contexto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó la existencia de la relación de trabajo entre las partes del periodo comprendido del seis de octubre de dos mil dieciséis al ocho de diciembre de dos mil veintiuno; y por ende, si se cumplen los supuestos normativos establecidos en los artículos 8, 10 y 20, de la Ley Federal del Trabajo, y como consecuencia, el reclamo que hace en su escrito inicial de demandada consistente en la indemnización constitucional y demás prestaciones que reclama.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, establecen los presupuestos correspondientes a los elementos que conforman una relación de trabajo.

Acorde con lo anterior, el artículo 20 de la referida Ley instituye lo que se debe entender por una relación de trabajo, y lo define como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Además, en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, se dispone que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Resulta importante destacar que la subordinación es el elemento que diferencia una relación laboral de otro tipo de relación jurídica, por

<sup>3</sup> Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

ser el elemento distintivo de dicho vínculo, tal como ello se indica en la tesis de jurisprudencia y criterio de rubro y tenor siguientes:

*“RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA<sup>4</sup>. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.*

*“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA<sup>5</sup>. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.”*

La parte actora a efecto de acreditar la relación de Trabajo con la moral demandada denominada \*\*\*\*\* ofreció como pruebas las siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, en la que el absolvente negó que el actor fuera despedido y menos en la fecha que refiere, pues no fungía como trabajador de la moral que representa, pues éste fue trabajador únicamente del dos de enero de dos mil catorce al seis de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se hizo socio de la empresa y convino con los demás socios que seguiría dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; reiterando lo mismo en cada posición que se le formuló; por lo que esta probanza en nada beneficia a la parte actora.

Lo mismo ocurre con **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES** desahogada por la ciudadana \*\*\*\*\* , quien manifestó ser representante legal o presidenta del consejo de la moral, y negó que el actor fuera despedido, así como el salario que éste refirió percibir en su escrito de demanda, y por el contrario, sostuvo que si el actor seguía inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de que ya no era trabajador de la empresa, es porque a pesar de que ya era socio de la moral, solicitó que se le dejara estar en el seguro social porque lo necesitaba por seguridad de servicio de salud, y así lo acordó con los demás socios; añadiendo además que tenía entendido que era el actor quien realizaba el pago de las cuotas.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, la posición número cuatro que se le formuló, a que se estableció y respondió de la siguiente forma:

**4.- ¿Qué diga el absolvente, que el hoy actor el C- \*\*\*\*\* a la fecha de su despido 08 de diciembre de 2021 se encontraba dado de alta ante el IMSS como trabajador de usted y de la persona moral \*\*\*\*\*?**

*Sí, porque se acordó cuando él se hizo socio que se le permitiría seguir en el seguro social por cuestiones de él y supongo que de su familia persona que depende de él pero de la persona moral no como \*\*\*\*\*.*

<sup>4</sup> Registro digital: 205158, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 289, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Registro digital: 203060, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.27 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 1008, Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que lo anterior pueda tomarse como una aceptación por parte de la absolvente de que el actor fue despedido, pues para otorgar valor a la prueba confesional deben administrarse la totalidad de las preguntas y respuestas, para concluir el sentido de las contestaciones y no evaluarse de forma aislada la respuesta que a cada posición se realice; máxime que es deber de este Tribunal la valoración responsable de la prueba que se analiza, debiendo observarse que las posiciones admitidas no sean insidiosas al contener más de un hecho, lo que en la presente posición sucede, pues por un lado hace referencia a un despido que no se ha aceptado la absolvente y por el contrario ha negado en posiciones anteriores, y por otra parte, la pregunta va enfocada a que al ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el actor se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; pretendiendo de esta forma confundir a la absolvente, ya que al contestar afirmativa o negativamente, crearía incertidumbre en cuanto a cuál hecho en específico es sobre el que se encuentra declarando; en esa tesitura, aun cuando una posición haya sido admitida, cuando ésta contenga más de un hecho debe carecer de valor probatorio.

Sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, los criterios de rubro siguiente: PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE CONCATENARSE CON LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS y PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI CONTIENE MÁS DE UN HECHO ES INSIDIOSA Y CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Por lo que esta prueba confesional, en nada beneficia a la parte actora para acreditar la relación laboral que sostiene la unía con la moral demandada.

Ahora bien, consta en autos las probanzas ofrecidas por la actora, consistentes en el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como la documental consistente en la impresión de semanas cotizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al ciudadano \*\*\*\*\*; probanzas ofrecidas

Del **INFORME DE AUTORIDAD** se aprecia lo siguiente: que el actor cuenta con el número de seguridad social \*\*\*\*\* , con primera fecha de alta el treinta y uno de enero de dos mil catorce con el patrón \*\*\*\*\* , que el último salario base diario registrado fue por la cantidad de \$205.05 y que, al momento en que se rindió el informe (15 de julio de 2022) cuenta con estatus en baja desde el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con último patrón \*\*\*\*\* .

Con la **IMPRESIÓN DE SEMANAS COTIZADAS** se acreditan los siguientes movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social: reingreso: el treinta y uno de enero de dos mil catorce; baja: diez de abril de dos mil quince; reingreso: uno de diciembre de dos mil quince; baja: dieciocho de diciembre de dos mil quince; reingreso: tres de enero de dos mil diecisiete y, baja: veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. Apareciendo en todos en el rubro de Nombre del patrón: \*\*\*\*\* .

Probanzas que a la luz de lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedidas por una autoridad, se les otorga da valor probatorio pleno para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* , fue inscrito como trabajador, por la moral demandada, otorgándole los beneficios de seguridad social, así como la fecha en

que causo baja ante dicho instituto; generándose de esta forma **la presunción de la existencia de una relación de trabajo** entre el actor y la demanda.

Para tal efecto es preciso señalar que por **presunción** debe entenderse lo que la ley o el juez deducen a partir de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, desprendiéndose de esta forma la presunción legal, en el primer caso y la presunción humana en el segundo. Así, tenemos que los hechos afirmados por una autoridad en documentos públicos, sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron declaraciones o manifestaciones, pero **no prueban la verdad de lo declarado o manifestado**<sup>6</sup>.

Bajo esta consideración ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, que si en un juicio laboral se demuestra que una persona se encuentra inscrita como patrón y tiene registrada a otra en calidad de trabajador, **sin prueba en contrario**, produce la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea menester acreditar por separado los elementos restantes que constituyen dicha relación; esto es, que el asegurado presta un servicio personal subordinado para quien lo dio de alta en el régimen de seguridad social; que por esa relación percibe un salario y que existe subordinación del actor hacia dicha persona, puesto que la inscripción y alta ante el referido instituto de seguridad social por una persona que ante dicho organismo se ostenta como su patrón, producen aquella presunción<sup>7</sup>.

Sin embargo, las pruebas valoradas tiene como prueba en contrario de la presunción que generan, la diversa documental pública ofertada por la persona moral demandada consistente en la escritura pública \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación del Estado de Morelos, consistente en "LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASABLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS de la sociedad denominada \*\*\*\*\*, celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis; en la que se formaliza la enajenación de TREINTA Y TRES partes sociales de la señora \*\*\*\*\*, a favor de los ciudadanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>8</sup>; documental que no fue objetada por la parte actora por cuanto a su autenticidad de contenido y por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 y con la que se acredita fehacientemente que el actor a partir del seis de octubre de dos mil dieciséis, formó parte de la sociedad de \*\*\*\*\*, como socio.

Entonces, con las documentales ofrecidas por el actor, se acredita que causo baja el día **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**; y a su vez la documental ofertada por la parte demandada acredita que a partir del **seis de octubre de dos mil dieciséis**, el actor formo parte de la Sociedad demandada; de lo que se colige que tanto la parte actora como la demandada, ofrecieron documentales públicas para sustentar sus afirmaciones, las que como ya se dijo generan prueba plena en el ánimo de este Tribunal, sin embargo, al contraponerse, las mismas se confrontan con las diversas probanzas ofrecidas.

---

<sup>6</sup> Definición legal.

<sup>7</sup> Registro digital: 161996. RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.

<sup>8</sup> Cláusula PRIMERA. Visible a foja 115 de los autos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, tenemos que en la **INSPECCIÓN OCULAR** desahogada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós,<sup>9</sup> no se advierte indicio alguno de una relación laboral entre \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , pues si bien la demandada exhibió en original los documentos consistentes en cuarenta cinco listas de raya y/o nómina, correspondientes al periodo del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al siete de noviembre de dos mil veintiuno; cincuenta y tres listas de asistencia personal del periodo comprendido del treinta de noviembre de dos mil veinte al siete de noviembre de dos mil veintiuno; setecientas quince nóminas correspondientes a cuarenta y cinco semanas del periodo comprendido de veintiocho de diciembre de dos mil veinte al siete de noviembre de dos mil veintiuno; aclarando que no exhibe contratos individuales de trabajo, puesto que no ha celebrado contrato alguno durante el periodo solicitado; de ninguno de los documentos exhibidos se localizó información alguna relacionada con el actor \*\*\*\*\* , por lo que lejos de beneficiar a su oferente, se acredita que el actor no tenía la calidad de trabajador dentro de la moral demandada.

Por cuanto a las pruebas consistentes en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en nada benefician a la oferente ni le son favorables a los intereses de la parte actora, pues esta Juzgadora no encuentra elemento alguno concatenado o adminiculado con los demás de prueba, ni otro alguno que por sí mismo hubiese demostrado la existencia de la relación de trabajo aseverada entre la parte actora y la parte demandada.

Por su parte la moral demandada \*\*\*\*\* , para sustentar la negación de la relación laboral aportó las siguientes probanzas:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* , quien en su declaración negó haber laborado para la demandada del dos de enero de dos mil catorce al seis de octubre de dos mil dieciséis, reiterando lo mencionado en su escrito de demanda, esto es que su periodo de labores fue del día dos de enero del año dos mil catorce hasta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, negando una relación comercial de socios con la demandada, afirmando que sus actividades eran subordinadas, negando que el seis de octubre de dos ml dieciséis haya dado por terminada la relación laboral para convertirse en socio, sin querer realizar mayor precisión al respecto.

Sin embargo, a pregunta expresa de **¿CUÁL ES LA RAZÓN POR LA CUÁL USTED SE HIZO SOCIO DE LA MORAL DEMANDADA?** Contestó: *“La única razón por la que pertencí fue porque la señora \*\*\*\*\* deseaba un crédito con la Financiera Nacional y para ello le pedían cierto número de personas. Ella me pidió el favor de hacerlo simplemente por esa situación, pero siempre fui un trabajador más.”* Refiriendo que no realizaba actividades en la empresa como socio, que no tenía conocimiento de las acciones que tenía en la moral, pues los movimientos los ejecutaba \*\*\*\*\* , y las actas que firmaba era porque en dos ocasiones se le pidió su firma, estando el de acuerdo con la propuesta de la señora \*\*\*\*\* porque como trabajador quiso apoyar a la empresa y que no refirió en su escrito de demanda su calidad de socio de la moral demanda porque seguía siendo trabajador y eran las labores que cumplí; asimismo indica que realizaba funciones de contador, realizando actividades administrativas y contables, aclarando que para ejecutarse diversas

<sup>9</sup> Obra a fojas 207 y 208 de los autos.

actividades, como registro de pólizas u otras, no se requiere contar con cédula profesional.

Al respecto debe ponderarse que aún y cuando el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, refiere que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; no pasa desapercibida la obligación que tiene esta autoridad laboral para valorar la conducta procesal de las partes en el desarrollo del procedimiento laboral, identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad, con base en el conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos.<sup>10</sup>

Entendiendo por conducta procesal aquella posición -activa o pasiva- que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

Bajo esta consideración, debe tenerse presente la falta de probidad con la que se condujo en actor **\*\*\*\*\***, en las diversas etapas del presente juicio; pues en su escrito de demanda manifestó que **ingresó a laboral el dos de enero de dos mil catorce**, con la categoría de contador, estando siempre bajo las órdenes directas de **\*\*\*\*\***, quien en razón de sus funciones y atribuciones le constan las condiciones de trabajo bajo las cuáles se desempeñó, **resaltando que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre fue objeto de hostigamiento y acoso laboral, pues la persona antes referida siempre se dirigía hacia el actor con insultos, humillaciones, menosprecio y groserías, descalificándolo en la ejecución de su trabajo, sin razón ni motivo alguno**, y a quien a quien le imputa el despido injustificado del que fue objeto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y en el que sustenta entre otras prestaciones que **reclama de la demandada, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados**, lo que equivale a decir que éstas nunca se le cubrieron.

Sin embargo, **en** el escrito de **réplica** que realizó a la contestación de demanda, **admitió su calidad de socio de la moral demandada**, pero insistiendo que siguió laborando y desempeñando las mismas funciones para las que fue contratado, bajo las condiciones laborales que manifestó en su escrito de demanda, como horario, categoría y subordinación, lo que acreditaría en el momento procesal oportuno; de igual forma **expuso que** nunca dejó de depender económicamente de **la moral demandada**, pues esta **nunca dejó de cubrir el pago por concepto de salario y demás prestaciones**, entre ellas la de seguridad social; resaltando que las acciones llevadas a cabo por la demandada son con el único fin de evadir responsabilidades laborales, legales y contractuales con el actor, pues **la participación del mismo es de un diez por ciento, es decir un mínimo porcentaje.**

Aunado a lo anterior, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en relación a estos hechos expuso que la única razón por la que perteneció como socio fue porque la señora **\*\*\*\*\*** deseaba un crédito con la Financiera Nacional y para ello le pedían cierto número

---

<sup>10</sup> Como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**



**PODER JUDICIAL**

de personas, ella le pidió el favor de hacerlo simplemente por esa situación, pero siempre fue un trabajador más; que no tenía conocimiento de cuantas acciones tenía en la moral demandada, pues era la señora \*\*\*\*\* quien hacía los movimientos en la Notaría; que en dos ocasiones le pidió su firma, y como trabajador quiso apoyar a la empresa; que ejerció la categoría de contador sin contar con cédula profesional, pues ese fue el puesto que le asignó la señora \*\*\*\*\* cuando entró a trabajar, que fungía actividades administrativas y contables, señalando que para ejecutar ciertas actividades como registro de pólizas no es necesaria la cédula profesional, ya que otras personas que no tienen la carrera, las ejecutan.

De las actuaciones anteriores, se advierten diversas inconsistencias y contradicciones. La mayor de ellas, la omisión de su calidad de socio de la moral \*\*\*\*\*., hasta en tanto lo hizo valer la demandada en su escrito de contestación de demanda. Así también la solicitud del pago de diversas prestaciones (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados), cuando en su réplica refiere que la demandada nunca le dejó de cubrir el pago por concepto de salario y demás prestaciones, lo que resulta contradictorio entre sí.

Por otra parte aduce que era objeto de hostigamiento y acoso laboral, al ser tratado con insultos, humillaciones, menosprecio y groserías, descalificándolo en la ejecución de su trabajo, sin razón ni motivo alguno por parte de la señora \*\*\*\*\* , y después refiere que se hizo socio de la moral porque la señora \*\*\*\*\* le pidió el favor, y el accedió, a quién además le otorgó dos firmas por el simple hecho que ella se las pidió; lo que resulta inverosímil, dada la relación que dijo tener con su supuesta mandante, además de la calidad de profesionista y funciones que desempeñaba, por lo que estaba consciente de las responsabilidades y obligaciones que como socio adquiriría tanto por la aceptación de formar parte de la sociedad, así como por el otorgamiento de firmas sin saber las consecuencias jurídicas que con ello pudiese contraer.

De la misma forma se contradice al manifestar en primera instancia (en su escrito de réplica) que su participación como socio era de un diez por ciento, es decir un mínimo porcentaje y, en su confesional desconocer cuántas acciones tenía en la moral demandada, bajo el argumento que era la señora \*\*\*\*\*.

Por esta razón, y ante la falta de probidad del actor, con la que se condujo ante esta autoridad, se deduce una conducta que contraviene y trasgrede los principios que rigen el proceso laboral, al manifestarse con hechos notoriamente falsos, sobre los cual tenía pleno conocimiento.

Además, no debe perderse de vista que uno de los ejes rectores del derecho laboral lo es el principio de primacía de la realidad, por virtud del cual en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se sustenta en los documentos o contratos, debe darse preferencia a lo primero.

Por tanto y a pesar de que con el Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se genera la presunción de una relación laboral entre al ciudadano \*\*\*\*\* y la moral \*\*\*\*\*; tal documento no es suficiente para acreditar que la relación era de carácter laboral, puesto que el hecho de que el ciudadano \*\*\*\*\* se encontrará dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí solo es insuficiente, para acreditar lo aducido por el actor, pues

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto las altas como las bajas ante el instituto es un acto unilateral, que no refleja, necesaria y directamente, que por mantener vigente la inscripción de un trabajador pueda sostenerse lo mismo respecto de la relación de trabajo.

De ahí que dada la forma en que se ha conducido el actor, para que esta autoridad tenga la plena certeza de que la relación que unía al ciudadano \*\*\*\*\* con la moral demandada, era laboral y no comercial, la referida probanza debe encontrarse adminiculada con otra de la que pueda desprenderse el vínculo laboral, máxime que como lo sostuvo la demandada y el mismo actor lo aceptó en su confesional, realizaba funciones tanto contables como administrativas dentro de la moral demandada; y en el presente caso al encontrarse confirmado el carácter de **socio** que tiene el actor \*\*\*\*\* dentro de la moral que demanda, si bien se generó presunción derivada del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a la relación entre las partes y en virtud de que si bien un socio puede desempeñar un vínculo laboral dentro de una sociedad, ante el hecho cierto y conocido es necesario acreditar los demás elementos que constituyen un vínculo laboral, en específico la prestación de un servicio personal subordinado, el pago de un salario; sin embargo de las pruebas aportadas y que obran en el sumario no se desprenden estos elementos, necesarios para acreditar la relación laboral que aduce tener para la moral \*\*\*\*\*, de la cual es socio.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

## **V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral del hoy actor con la demandada, en términos de lo que dispone el artículo 8, 10, 20, 21 de la Ley, a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis y hasta el ocho de diciembre de dos mil veintidós, como lo hizo valer el actor, resulta procedente emitir sentencia absolutoria respecto de las prestaciones reclamadas a la moral demandada \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\*, acreditó las defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la persona moral denominada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, puesto que la actora no acreditó la existencia de una relación laboral con la misma, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.



Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCÁRATE RAMÍREZ**, que autoriza y da fe.

**PODER JUDICIAL** *EFU/ear.*

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR